



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° **480** -2017-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 21 DIC. 2017

VISTOS:

El proveído administrativo de la Gerencia General Regional consignado con expediente N° 8241 de fecha 11/12/2014, el Informe N° 985-2017-GRAP/07.DR.ADM de fecha 11/12/2017, el Informe N° 1770-2017-GRAP/07.04, y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: “Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia”, norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 – “Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales” y sus leyes modificatorias, que establece: “Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo”;

Que, de acuerdo a la Plataforma del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – OSCE, en fecha 09/10/2017, el Gobierno Regional de Apurímac, convocó al Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 095-2017-GRAP (Primera Convocatoria), **con la finalidad de la “ADQUISICIÓN DE UN GRUPO ELECTROGENO, PARA EL PROYECTO: INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE LOS PIP EN EL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC”, REGIÓN APURIMAC**, por el valor referencial que asciende a la suma de S/. 79,502.00 soles;

Que, de acuerdo a la Plataforma del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – OSCE, en fecha 25/10/2017, el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, otorgo la buena pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 095-2017-GRAP (Primera Convocatoria), al Postor **Consortio ENGINEERING & CONSTRUCTION DEPSAMIN GOLDEN PERU**, integrado por: Productos y Tecnologías Eléctricas SAC, con RUC N° 20392814575 y QUISPE CCAHUANA ERIKA con RUC N° 10447478841, por el monto adjudicado de S/. 65,000.000 soles;

Que, el Postor Truck Professional Business SAC, en fecha 02/11/2017, presentó al Gobierno Regional de Apurímac, el documento denominado APEL 0017-2017-TP-MPLC, documento mediante el cual, solicita la apelación y nulidad en contra del otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 095-2017-GRAP (Primera Convocatoria);

Que, la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, en fecha 10/11/2017, vía correo electrónico remitió al Postor Truck Professional Business SAC, la Carta N° 080-2017-GR.APURIMAC/07.04, documento mediante el cual, solicita se subsane los requisitos de admisibilidad de su recurso de apelación presentado, otorgándole el plazo de 02 días hábiles, para que puedan subsanar los requisitos faltantes, bajo apercibimiento de considerar el recurso de apelación como no presentado;

Que, teniendo en consideración la Carta N° 080-2017-GR.APURIMAC/07.04, el Postor Truck Professional Business SAC, en fecha 14/11/2017, mediante CARTA TP -063 2017, señala que procede a la subsanar los requisitos de admisibilidad de apelación. Posteriormente en fecha 15/11/2017, mediante Informe N° 1579-2017-GRAP/07.04, la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, señala que, no se ha procedido con el registro del recurso de apelación en el SEACE, por que el Impugnante - Postor Truck Professional Business SAC, no ha subsanado los requisitos de admisibilidad exigidos en los numerales 2, 4, 5, 6, 7 y 9 del artículo 99° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, pese a haber sido requerido mediante la Carta N° 080-2017-GR.APURIMAC/07.04;

Que, teniendo en consideración el Informe N° 912-2017-GRAP/07.DR.ADM y sus anexos, y la disposición de la Gerencia General Regional, es que la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, en fecha 20/11/2017, mediante Informe N° 1008-2017-GRAP/08/DRAJ, señala que: El Postor Truck Professional Business SAC, no ha subsanado los requisitos de admisibilidad exigidos en el artículo 99° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, entre estos la garantía por interposición del recurso; el recurso de apelación se



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



considerado como no presentado, publicándose esta condición en el SEACE, sin necesidad de pronunciamiento alguno y poniéndose los recaudos a disposición del Apelante en la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad. Sin embargo de los hechos y detalles expuestos por la Apelante, debe ser materia de revisión y sujetos a control conforme a norma. Al respecto, se han generado distintos proveídos administrativos: a) Dirección Regional de Administración Exp. N° 14413, Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes Exp. N° 8516 y Unidad de Adquisiciones Exp. N° 8516;

Que, en fecha 02/12/2017 y 04/12/2017, Don Julian Sante Pisco Gerente General de la Empresa Productos y Tecnologías Eléctricas S.A.C. – PROTELEC S.A.C., en su condición de Representante Legal del **Consortio ENGINEERING & CONSTRUCTION DEPSAMIN GOLDEN PERU**, de acuerdo al Contrato de Consorcio, presento documentos y regularización de datos para la firma de contrato, derivado del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 095-2017-GRAP (Primera Convocatoria);

Que, de acuerdo a la Plataforma del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – OSCE, en fecha 05/12/2017, el Gobierno Regional de Apurímac, a través de su Personal de la Entidad, registro el Contrato derivado del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 095-2017-GRAP (Primera Convocatoria): **Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0003541, de fecha 04/12/2017, a nombre de la Empresa Productos y Tecnologías Eléctricas S.A.C. – PROTELEC S.A.C., para la adquisición de UN GRUPO ELECTROGENO, PARA EL PROYECTO: "INSTALACIÓN DEL SERVICIO Y MONITOREO DE LOS PIP EN EL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC", REGION APURIMAC**, por el monto de S/. 65,000.00 soles;

Que, mediante Informe N° 1770-2017-GRAP/07.04 de fecha 11/12/2017, el Director de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, emitió informe técnico sobre la nulidad de oficio de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0003541, de fecha 04/12/2017, tras la verificación posterior realizada al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 095-2017-GRAP (Primera Convocatoria). **Señalando que:** 1) De conformidad a lo estipulado en el artículo 43.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, mediante el Oficio N° 334-2017-GRAP/07.04, se realizó la verificación posterior a la Adjudicación Simplificada N° 095-2017-GRAP. Obteniendo respuesta en fecha 28/11/2017, remitida al correo institucional, con Carta s/n de fecha 28/11/2017, emitido por Don Salvador Vicente Gutiérrez Villena, Apoderado de la Empresa Procesadora Sudamericana SRL, documento en el que indica: Brinda información relacionada con la Adquisición de Grupos electrogenos, por las cuales nos emitieron las facturas Nros. 001-000510 y 001-000543, manifestando que: "(...)

Número Factura	Importe Total US\$	Comprobante de Retención				Medio de Pago			
		Número Comprobante	Importe US\$	Tipo de Cambio	Importe S/.	Fecha	Entidad	Núm. Operación	Importe US\$
0001-000510	34,267.20	001-0007912	1,028.02	3.485	3,582.65	02/02/2016	BCP	63533175	33,239.18
0001-000543	34,267.20	001-0008030	1,028.02	3.250	3,341.07	21/04/2016	BCP	67008149	33,239.18

Adjunta copias de los comprobantes de retención emitidos y de las transferencias financieras (...)"

2) Del documento enviado por la Empresa Procesadora Sudamericana SRL, se presume que el postor ganador de la buena pro del referido procedimiento de selección, habría presentado documentación adulterada para acreditar la experiencia del postor, dado que los números de Operación de los vouchers de cancelación obrantes en los folios 545 y 543 del expediente de contratación, no concuerdan con lo manifestado por la Empresa Procesadora Sudamericana SRL. Dichos documentos constituyen factor de calificación, como se detalla en las bases estándar en la Sección Especifica en el numeral B.1 del numeral 3.2, donde señala "...Acreditación: Copia Simple de contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad por la venta o suministro efectuados; o comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con Voucher de Depósito, reporte de estado de cuenta, cancelación en el documento, entre otros (...)" 3) En consecuencia, la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0003541, devendría en nulo de conformidad al Artículo 122° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por haberse perfeccionado en contravención al principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección, contemplado en el Literal b) del Artículo 44.2 de la Ley de Contrataciones del Estado. 4) De otro lado, al declararse la nulidad de Contrato, y subsistiendo prestaciones pendientes de ejecución se debe proceder de acuerdo al artículo 138° del citado Reglamento. 5) Al haber el Postor adjudicado, presentado documentación adulterada como parte de su oferta técnica, de acuerdo a lo previsto por el artículo 122° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se habría configurado causal de nulidad del Contrato, en este caso, de la Orden de Compra N° 3541 - 2017 por la presentación de documentación adulterada como parte de su oferta técnica para acreditar su experiencia; por lo que, de conformidad con el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, se debe declarar la nulidad de oficio de la Orden de Compra N° 3541 - 2017 de fecha 04/12/2017. 6) Recomienda que la



instancia competente comunique los hechos descritos al Tribunal de Contrataciones del Estado, para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente;

Que, teniendo en consideración los antecedentes documentales, la Directora Regional de Administración en fecha 11/12/2017, mediante Informe N° 985-2017-GRAP/07.DR.ADM y sus anexos, solicito al Gerente General Regional, la nulidad de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0003541, de fecha 04/12/2017, tras la verificación posterior realizada al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 095-2017-GRAP (Primera Convocatoria). Por lo que, la Gerencia General mediante proveído administrativo consignado con expediente número 8241 dispuso se proyecte el acto resolutivo correspondiente;

Estando a lo expuesto mediante Opinión Legal N° 423-2017-GR.APURIMAC/DRAJ. de fecha 19/12/2017;

Que, el presente acto resolutivo tiene como amparo legal, lo establecido por la normativa que se detalla a continuación:

Que, el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017- JUS, señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;

Que, debe indicarse que con el fin de lograr la mayor eficacia en las contrataciones públicas, es que las Entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, al menor precio y con la mejor calidad, de forma oportuna y la observancia de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario¹, el artículo 76 de la Constitución Política del Perú dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos se efectúe, obligatoriamente, por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la ley de contrataciones del estado. Por ello, se indica que la Ley de Contrataciones del Estado es la norma que desarrolla el citado precepto constitucional y, conjuntamente con su Reglamento y demás normas reglamentarias emitidas por el OSCE constituyen la normativa de Contrataciones del Estado;

Que, la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Ley N° 30225, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, establece en sus artículos: **Artículo 2°** sobre los principios que rigen las contrataciones. Estos principios sirven de criterio interpretativo e integrador para la aplicación de la ley y su reglamento, como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones. Cabe aclarar que, todos los actos referidos a los procedimientos de contratación de las entidades, deben estar sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad. **Artículo 44°** sobre la declaratoria de nulidad y refiere que: **44.1** El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. **44.2** El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco (...);

Que, el segundo párrafo del artículo 44° de la Ley de Contrataciones faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente N° 020-2003-AI/TC.



etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Ley N° 30225, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, establece en su artículo 44° sobre la declaratoria de nulidad y refiere que: "(...) Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: b) Cuando se verifique la transgresión al principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato (...)";

Que, el Titular de la Entidad² puede declarar la nulidad de oficio de un contrato, cuando se verifique alguna de las causales previstas en artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado; es decir, cuando exista en el contrato un vicio que determine su ilegalidad, por haberse transgredido al principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato (...);

Que, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos celebrados incumpliendo los requisitos y/o formalidades impuestos por la normativa de contrataciones del estado, siendo considerados actos inexistentes e incapaces de producir efectos; en esa medida, la declaración de nulidad de un contrato determina su inexistencia y, por tanto, la inexigibilidad de las obligaciones previstas en éste;

Que, en esa medida, tratándose de un procedimiento de selección sujeto a la normativa de contrataciones del Estado, al comprobarse que la información contenida en los documentos y/o declaraciones presentadas no corresponde a la verdad de los hechos, se desvirtuaría la Presunción de Veracidad, dando lugar a que el Titular de la Entidad, en virtud a la potestad que le fue atribuida por la normativa de contrataciones del Estado, declare nulos los actos que han sido expedidos contraviniendo las normas legales;

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF., modificado por el D.S. N° 056-2017-EF, establece en su artículo 122° sobre la nulidad del contrato y señala que: "122.1 Cuando la Entidad decida declarar la nulidad de oficio del contrato por alguna de las causales previstas en el artículo 44° de la Ley, debe cursar carta notarial al Contratista adjuntado copia fedateada del documento que declara la nulidad (...). 122.2 Cuando la nulidad se sustente en causales previstas en los literales a) y b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, la Entidad puede realizar el procedimiento previsto en el artículo 138 (...)";

Que, el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS - **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL** (Sistematiza la Ley N° 27444 y el Decreto Legislativo N° 1272), regula en el Artículo IV, numeral 1.7, sobre el principio de presunción de veracidad, señalando que: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario", reservándose, en virtud de lo establecido en el numeral 1.16 del citado dispositivo, el derecho de verificar posteriormente la veracidad y autenticidad de los mismos;

Que, asimismo, el artículo 49° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de su contenido veraz para fines del procedimiento administrativo. Sin embargo, esta presunción es de índole *iuris tantum* pues admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada cuando existen indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a los hechos;

Que, en virtud a dicho mandato normativo, en los procedimientos de selección convocados por las entidades, el contenido mínimo de las propuestas deben incluir, de acuerdo al literal c) del artículo 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, una declaración jurada, en la que se declare de manera expresa, entre otros, que el postor "Es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el procedimiento";

Que, durante el procedimiento de selección y la ejecución contractual, los proveedores deben ajustar su actuación a las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado; en esa medida, el artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, regula en su numeral 50.1, las conductas que constituyen infracciones a

² El numeral 8.2) del artículo 8 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que no puede ser objeto de delegación la declaración de nulidad de oficio.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION 480



dicha normativa y, por tanto, conllevan a la imposición de una sanción por parte del Tribunal de Contrataciones del Estado³. Entre estas infracciones, se encuentran las previstas en los literales h) y i) del numeral antes citado, según el cual, se impondrá sanción a aquellos proveedores, participantes, postores y contratistas que:

- Presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que este relacionado con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros
- Presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades del Estado, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores.

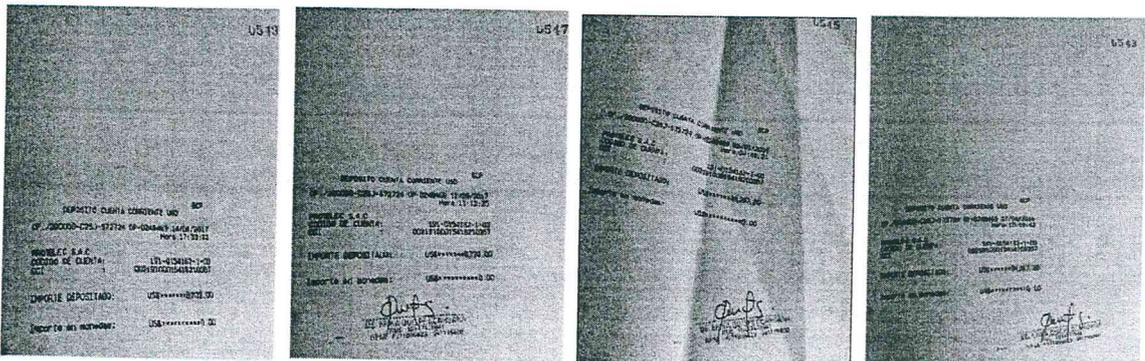
Por su parte, el numeral 50.2 de este mismo artículo, establece las sanciones que el Tribunal de Contrataciones del Estado podrá aplicar a los infractores sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales; entre otros criterios previstos en los artículos 221° y 222° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, de la revisión y evaluación del Informe N° 985-2017-GRAP/07.DR.ADM. y sus anexos, informes técnicos y demás antecedentes documentales, se advierte que:

- De acuerdo a la Plataforma del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – OSCE, en fecha 25/10/2017, el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, otorgó la buena pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 095-2017-GRAP (Primera Convocatoria), al Postor **Consorcio ENGINEERING & CONSTRUCCION DEPSAMIN GOLDEN PERU**, integrado por: Productos y Tecnologías Eléctricas SAC – PROTELEC SAC, con RUC N° 20392814575 y QUISPE CCAHUANA ERIKA con RUC N° 10447478841, por el monto adjudicado de S/. 65,000.000 soles;
- Conforme a la Plataforma del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – OSCE, en fecha 05/12/2017, el Gobierno Regional de Apurímac, a través de su Personal de la Entidad, registro el Contrato derivado del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 095-2017-GRAP (Primera Convocatoria), **Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0003541, de fecha 04/12/2017**, a nombre de la Empresa Productos y Tecnologías Eléctricas S.A.C. – PROTELEC S.A.C., Representante del Consorcio ENGINEERING & CONSTRUCCION DEPSAMIN GOLDEN PERU, para la adquisición de **UN GRUPO ELECTROGENO, PARA EL PROYECTO: INSTALACIÓN DEL SERVICIO Y MONITOREO DE LOS PIP EN EL GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC, REGIÓN APURIMAC**, por el monto de S/. 65,000.00 soles;
- El Postor Ganador de la Buena Pro del Procedimiento de Selección - Adjudicación Simplificada N° 095-2017-GRAP (Primera Convocatoria) - **Consorcio ENGINEERING & CONSTRUCCION DEPSAMIN GOLDEN PERU**, con la finalidad de acreditar los términos de referencia consignados en las bases integradas de referido procedimiento de selección, **ha presentado en su Oferta Técnica INFORMACION INEXACTA y DOCUMENTACION ADULTERADA** (Con la intención de obtener un beneficio o ventaja para sí, que fue el otorgamiento de la buena pro), conforme se detalla:

A) Documentación imputada como falsa o adulterada (Anexo 07 - Experiencia del Postor)

- ✓ Folios números: **549** (US \$ 8,732.00 de fecha 14/08/2017); **547** (US \$ 8,732.00 de fecha 12/09/2017); **545** (US \$ 34,267.20 de fecha 25/01/2016); y **543** (US \$ 34,267.20 de fecha 07/04/2016); del Expediente de Contratación, Comprobante de Pago - Váucher, emitidos supuestamente por el BCP, a depósito cuenta corriente USD PROTELEC S.A.C., observándose que, los 04 váuchers presentados están registrados con la misma operación "**OF./ 200000-C25J-S72724 OP-0248469**", variando de cada uno, la fecha de emisión y los montos, conforme se detalla:



³ Artículos 221, 222 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACION 480



- ✓ Observándose que, el número de operación en el BCP es el mismo para todos los pagos, pero que estos se han realizado en fechas y años diferentes (años 2016 y 2017), por distintos montos; lo cual, bajo ningún criterio financiero es posible, ya que son 04 operaciones distintas e independientes, y debería ser por 04 operaciones diferentes.

Verificación:

Mediante, Informe N° 1770-2017-GRAP/07.04 de fecha 11/12/2017, el Director de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margés de Bienes, emitió informe técnico sobre la nulidad de oficio de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0003541, de fecha 04/12/2017, tras verificación posterior realizada al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 095-2017-GRAP (Primera Convocatoria). **Señalando que:**

- Se obtuvo respuesta en fecha 28/11/2017, remitida al correo institucional, con Carta s/n de fecha 28/11/2017, emitido por Don Salvador Vicente Gutiérrez Villena, Apoderado de la Empresa Procesadora Sudamericana SRL, documento en el que, indica: Brinda información relacionada con la Adquisición de Grupos Electrónicos, con referencia a las facturas Nros. 001-000510 y 001-000543, manifestando que: "(...)"

Número Factura	Importe Total US\$	Comprobante de Retención				Medio de Pago			
		Número Comprobante	Importe US\$	Tipo de Cambio	Importe S/.	Fecha	Entidad	Núm. Operación	Importe US\$
0001-000510	34,267.20	001-0007912	1,028.02	3.485	3,582.65	02/02/2016	BCP	63533175	33,239.18
0001-000543	34,267.20	001-0008030	1,028.02	3.250	3,341.07	21/04/2016	BCP	67008149	33,239.18

Adjunta copias de los comprobantes de retención emitidos y de las transferencias financieras, de las que se verifica:

BCP a cuenta de terceros

Tipo de Operación: A cuenta de terceros BCP.
 Número de Operación: **63533175**
 Fecha de Proceso: **02/02/2016 10:40 AM**
 Cuenta de Origen: 191-0835586-1-71 Procesadora Sudamericana SRL CTA N0 2
 Cuenta de Destino: 193-1979721-1-90 PROTELEC SAC
 Monto: US \$ 33,239.18

BCP a cuenta de terceros

Tipo de Operación: A cuenta de terceros BCP.
 Número de Operación: **67008149**
 Fecha de Proceso: **21/04/2016 03:10 PM**
 Cuenta de Origen: 191-0835586-1-71 Procesadora Sudamericana SRL CTA N0 2
 Cuenta de Destino: 193-1979721-1-90 PROTELEC SAC
 Monto: US \$ 33,239.18

- Del documento enviado por la Empresa Procesadora Sudamericana SRL, se presume que el postor ganador de la buena pro del referido procedimiento de selección – **Consorcio ENGINEERING & CONSTRUCCION DEPSAMIN GOLDEN PERU**, habría presentado documentación adulterada para acreditar la experiencia del postor, dado que los números de Operación de los vouchers de cancelación obrantes en los folios 545 y 543 del expediente de contratación, no concuerdan con lo manifestado por la Empresa Procesadora Sudamericana SRL. Dichos documentos constituyen factor de calificación, como se detalla en las bases estándar en la Sección Específica en el numeral B.1 del numeral 3.2, donde señala "... Acreditación: Copia Simple de contratos u órdenes de compra, y su



respectiva conformidad por la venta o suministro efectuados; o comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con Voucher de Depósito, reporte de estado de cuenta, cancelación en el documento, entre otros (...)"

- De los documentos presentados como experiencia (Anexo N° 7), por el Postor **Consorcio ENGINEERING & CONSTRUCCION DEPSAMIN GOLDEN PERU**, durante el Procedimiento de Selección - Adjudicación Simplificada N° 095-2017-GRAP (Primera Convocatoria), para acreditar la experiencia, se ha evidenciado la **ADULTERACIÓN** de referidos documentos. Advirtiéndose que, el **número de operación en el BCP es el mismo para todos los pagos**, pero que estos, se han realizado en fechas y años diferentes (2016 y 2017), por distintos montos; lo cual, bajo ningún criterio financiero es posible, ya que son operaciones distintas e independientes; en consecuencia cada operación es diferente e independiente, **quedando evidenciado** la adulteración de referidos documentos mencionados.
- En consecuencia, la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0003541, devendría en nulo de conformidad al Artículo 122 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por haberse perfeccionado en contravención al principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección, contemplado en el Literal b) del Artículo 44.2 de la Ley de Contrataciones del Estado.

B) Información Inexacta: (Consorcio ENGINEERING & CONSTRUCCION DEPSAMIN GOLDEN PERU)

- a) Declaración Jurada – Anexo N° 2 de fecha 20/10/2017, presentado por Erika Quispe Ccahuana.

"(...) 3.- Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.

6.- Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como en las disposiciones aplicables en la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General (...)"

- b) Declaración Jurada – Anexo N° 2 de fecha 20/10/2017, presentado por PROTELEC S.A.C.

"(...) 3.- Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.

6.- Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como en las disposiciones aplicables en la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General (...)"

- c) Anexo N° 7 de fecha 18/10/2017, presentado por (Consorcio ENGINEERING & CONSTRUCCION DEPSAMIN GOLDEN PERU)

N°	Cliente	Objeto del Contrato	N° Contrato/ OS/ Comp. de pago	Fecha	Moneda	Importe	Monto Facturado Acumulado
1	Procesadora SUDAMERICA	Grupo electrógeno	510	25/01/2016	Dólares	34,267.20	112,225.08
2	Procesadora SUDAMERICA	Grupo electrógeno	543	08/04/2016	Dólares	34,267.20	112,225.08
3	Minera SHOUXIN PERU S.A.	Grupo electrógeno	856	14/08/2017	Dólares	8,732.20	28,466.97
4	Minera SHOUXIN PERU S.A.	Grupo electrógeno	874	12/09/2017	Dólares	8,732.20	28,466.97
Total S/.							281,384.10



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC 80

GOBERNACION



IV. Conforme fluye de lo informado mediante Informe N° 1770-2017-GRAP/07.04, por el Director de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes y de la información brindada por el Apoderado de la Empresa Procesadora Sudamericana SRL, **se concluye que** los documentos presentados por el **Postor Ganador de la Buena Pro Consorcio ENGINEERING & CONSTRUCCION DEPSAMIN GOLDEN PERU**, integrado por: Productos y Tecnologías Eléctricas SAC, con RUC N° 20392814575 y QUISPE CCAHUANA ERIKA con RUC N° 10447478841, como parte de su propuesta técnica en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 095-2017-GRAP (Primera Convocatoria), son **FALSOS o ADULTERADOS**, corroborándose el quebrantamiento del Principio de Presunción de Veracidad que amparaba a los documentos cuestionados.

Lo que permitió acreditar la experiencia del Postor **Consorcio ENGINEERING & CONSTRUCCION DEPSAMIN GOLDEN PERU**, para la contratación del bien objeto de la convocatoria, consecuentemente habiendo calificado, obtenido la buena pro y emisión del contrato: Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0003541, de fecha 04/12/2017.

V. Como se puede apreciar, los citados Anexos Nros 2 y 7 **se concluye que** los documentos presentados por el **Postor Ganador de la Buena Pro y Contratista Consorcio ENGINEERING & CONSTRUCCION DEPSAMIN GOLDEN PERU**, en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 095-2017-GRAP (Primera Convocatoria), **CONTIENE INFORMACION INEXACTA**, esto es, no concordante con la realidad.

VI. **Respecto a la individualización del infractor - Consorcio ENGINEERING & CONSTRUCCION DEPSAMIN GOLDEN PERU**



1. En vista que la infracción se le imputa a los integrantes del Consorcio **ENGINEERING & CONSTRUCCION DEPSAMIN GOLDEN PERU** (Productos y Tecnologías Eléctricas SAC, con RUC N° 20392814575 y QUISPE CCAHUANA ERIKA con RUC N° 10447478841), es necesario tener presente que el artículo 220⁴ del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ha dispuesto que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o contrato de consorcio, o el contrato celebrado con la Entidad, pueda individualizarse la responsabilidad. La carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

2. El Art. 221° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece la obligación de las Entidades bajo responsabilidad de informar al Tribunal de Contrataciones del Estado, acerca de la presunta comisión de infracciones administrativas tipificadas en la ley, correspondiendo al referido tribunal la decisión sobre el inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionador.

VII. Advirtiéndose de los antecedentes documentales, informes técnicos y lo señalado en los párrafos precedentes, que el Postor **Consorcio ENGINEERING & CONSTRUCCION DEPSAMIN GOLDEN PERU**, integrado por: Productos y Tecnologías Eléctricas SAC - PROTELEC SAC, con RUC N° 20392814575 y QUISPE CCAHUANA ERIKA con RUC N° 10447478841, ha **PRESENTADO DOCUMENTOS FALSOS o ADULTERADOS e INFORMACIÓN INEXACTA** al Gobierno Regional de Apurímac, en su oferta técnica, durante el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 095-2017-GRAP (Primera Convocatoria), que le permitió acreditar la experiencia de referido Postor consecuentemente habiendo calificado, obtenido la buena pro y emisión del contrato: Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0003541, de fecha 04/12/2017, configurándose la causal de nulidad,

⁴Artículo 220.- Sanciones a consorcios

Las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o contrato de consorcio, o el contrato celebrado con la Entidad, pueda individualizarse la responsabilidad. La carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.





correspondiendo aplicar lo dispuesto en el Art. 44° de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias.

VIII. Ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado; por lo que, los actos declarados nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos⁵

IX. Mediante Opinión N° 093-2012/DTN emitida por el Director Técnico Normativo del OSCE, establece en el numeral 3.2 de las conclusiones que: "La declaración de nulidad de un contrato determina su inexistencia y, por tanto, la inexigibilidad de las obligaciones contenidas en éste, pero no obliga a retrotraer la contratación a un acto, etapa o fase previa a la celebración del contrato".

Que, de conformidad con lo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - D.S. N° 350-2015-EF y sus modificatorias; en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias; la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22/12/2014 y la Ley N° 30305;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, LA NULIDAD DE OFICIO de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0003541, de fecha 04/12/2017, para la ADQUISICIÓN DE UN GRUPO ELECTROGENO, PARA EL PROYECTO: "INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE LOS PIP EN EL GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC", REGIÓN APURÍMAC, derivado del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 095-2017-GRAP (Primera Convocatoria), al haberse determinado en la fiscalización posterior que el Consorcio ENGINEERING & CONSTRUCCION DEPSAMIN GOLDEN PERU, ha transgredido el principio de presunción de veracidad y presentado documentación inexacta en su propuesta técnica durante referido procedimiento de selección. De conformidad a lo previsto en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, antecedentes documentales, y los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE DISPONE, que la Dirección Regional de Administración comunique mediante Carta Notarial, copia fedateada de la presente resolución, a Don Julian Sante Pisco Gerente General de la Empresa Productos y Tecnologías Eléctricas S.A.C. – PROTELEC S.A.C., en su condición de Representante Legal del Consorcio ENGINEERING & CONSTRUCCION DEPSAMIN GOLDEN PERU, de acuerdo al contrato de consorcio, para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE, copia de la presente resolución a la Dirección Regional de Administración, para que en coordinación con el Área Usuaria, una vez que se encuentra consentida en sede administrativa la resolución de nulidad, previo Informe Técnico, procedan a informar al Tribunal de las Contrataciones del Estado, a fin de que imponga al Consorcio la sanción administrativa correspondiente, conforme a lo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE, con la presente Resolución a la Secretaria Técnica de procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, a fin de que adopte las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar.

⁵ De acuerdo con CABANELLAS, la nulidad constituye tanto el estado de un acto que se considera no sucedido como el vicio que impide a ese acto la producción de sus efectos, y puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea a la esencia del acto, lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L., 1981, pág. 587.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION

480



ARTÍCULO QUINTO: RECOMENDAR, a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, mayor diligencia en el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO SEXTO: SE DISPONE, que la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, publique la presente resolución en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE) del OSCE, conforme a ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SE DISPONE, la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO OCTAVO: TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia General Regional; Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial; Sub Gerencia de Desarrollo Institucional, Estadística e Informática; Dirección Regional de Administración; Oficina Regional de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento, cumplimiento, acciones y fines de ley que amerite por corresponder.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE;



W. Venegas

WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

WFVT/GR.
AHZB/DRAJ.

